

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00511-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el poder y la demanda para indicar si pretende la apertura de la mortuoria del causante José Derquy Espitia Sánchez o de Carmen Rosa Sánchez de Espitia, comoquiera que la acumulación de la sucesión de los causantes en mención no está autorizada por la ley (art 82 y 520 CGP).

Así las cosas, si requiere iniciar la sucesión de José Derquy Espitia Sánchez deberá allegar el inventario de los bienes relictos del causante, su avalúo y la prueba de la propiedad en cabeza de éste (Art. 84, 444 y 489 del CGP).

Informe si existen otros interesados en la sucesión del señor José Derquy Espitia Sánchez (art. 82 y 488 CGP).

Si lo que pretende es la liquidación de la herencia de la causante Carmen Rosa Sánchez de Espitia, arrime el registro civil de defunción de la obitada en mención. (art. 84 y 488 CGP).

Como se anuncia el interés que le asistiría a José Derquy Espitia Sánchez en la sucesión acabada de referir, allegue prueba de su parentesco con la obitada Carmen Rosa Sánchez. (arts. 488 – 3º, 489 – 8º y 492 CGP).

Teniendo en cuenta que en la demanda se informa sobre el interés que le asistiría a la señora Piedad Sánchez, informe la dirección física y electrónica para la notificación de la citada (art. 82 CGP en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

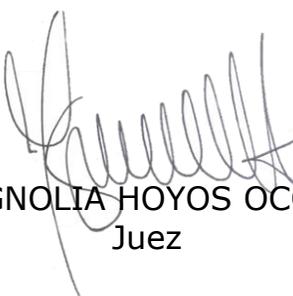
Informe si existen otros interesados en la sucesión de la señora Carmen Rosa Sánchez de Espitia (art. 82 y 488 CGP).

Allegue el inventario de los bienes relictos de la causante, su avalúo y la propiedad en cabeza de ésta (art. 84, 444 y 489 del CGP).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

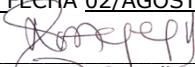
Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0130 FECHA 02/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria